



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 0 6 4 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER Sancionatoria Ambiental y se adoptan otras Disposiciones”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

4

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

*De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".*

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).*

**OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados.

**HECHOS**

Mediante memorando No. 20186200000793 del 10 de abril de 2018 (fl.1), el jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados) envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos, para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Escrito con fecha del 15 de enero del 2018 (fl.2) por medio del cual la señora GLADYS ELENA GARCÍA JÍMENEZ, interprete ambiental del PNN Los Nevados denuncia que el día viernes 12 de enero de 2018, se encontraba realizando un recorrido guiado por el sendero que comunica a Conejeras con el Nevado de Santa Isabel, acompañada de un grupo de 4 personas, el recorrido de ascenso transcurrió de manera normal, pero al iniciar descenso, doscientos metros más abajo del borde glaciar del Nevado de Santa Isabel, su grupo se encuentra con una cabalgata conformada por 11 equinos, un perro y 10 personas montados cada uno en su caballo, manifiesta que como interprete ambiental y amante de los escenarios naturales desea denunciar este caso que atenta contra la estabilidad ecológica del sendero, pues la vegetación que tiene un proceso muy lento de crecimiento estuvo gravemente afectada, al igual que el borde glaciar del Nevado Santa Isabel y en general los ecosistema de paramo, súper-paramo y nival, impactos que pueden evidenciarse en las fotografías que entregó adjuntas a la presente denuncia, las cuales le fueron entregadas como constancia ese mismo día al funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados que se encontraba en la cabaña de Potosí. La denunciante por medio del citado escrito manifiesta que presenta la denuncia ante esta entidad ambiental para que se realice el respectivo proceso sancionatorio en contra de las personas que realizaron la afectación ambiental.
- Oficio del 15 de enero de 2018 (fl.3), por medio del cual el señor PABLO JAVIER HERRERA DUQUE, guía autorizado del PNN Los Nevados, presenta denuncia ante el área protegida, manifestando que el día 12 de enero de 2018, mientras realizada actividades de guianza dentro del PNN Los Nevados evidenció a un grupo de 10 personas, con 11 equinos y un canino de raza pastor Alemán, el cual no portaba ni tiradilla ni mucho menos un bozal lo cual pone en riesgo la fauna del lugar. Estas personas ingresaron al Nevado Santa Isabel por el sector Conejeras con sus caballos hasta el glaciar sin guía y bebiendo bebidas alcohólicas poniendo en riesgo a los animales que allí habitan, y a los equinos ya que les toca hacer un esfuerzo mayor debido a la altura que llegaron y su integridad en general puesto que estas 10 personas estaban en estado de alicoramiento. Este acto enojó a muchos de los turistas que iban con el guía, ya que los visitantes del área protegida buscan un lugar limpio sano donde disfrutar del aire puro y no con personas alicoradas y con música a altos volúmenes. El guía manifiesta que le llamo mucho la atención que al terminar el recorrido el dueño de los caballos dio a conocer a su grupo que poco le importaba que le hubieran tomado fotos, ya "*él podía entrar las veces que le diera la gana*" lo que da a entender que no era la primera vez que realizaba este tipo de actividades al interior del área protegida. Por ello por medio de la presente denuncia adjunta evidencia fotográfica tomada en el sitios a estas personas, las cuales dan muestra del daño causado al sendero y la afectaciones a algunas plantas como: frailejones que fueron ingeridas por los caballos y otras que fueron pisoteadas por los equinos como colchones de agua, que son de gran importancia para el ecosistema; así mismo se evidencian huellas de herraduras en el glaciar, lo cual evidencia el grado

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de irresponsabilidad de estas personas que desconociendo el riesgo de caminar en un glaciar decidieron hacerlo montados en caballos. El denunciante manifiesta que estas evidencias se entregan con el fin de que sirvan para hacer las sanciones correspondientes a las personas involucradas en este acto.

- CD con registro fotográfico entregado por los denunciantes.(fl.4).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 12 de enero de 2018 (fls.5-6), en el cual se manifiesta que los funcionarios de la Cabaña de Potosí -PNN Los Nevados, a las 11.30 am aproximadamente, recibieron información del ingreso de un grupo de personas a caballo que se desplazaban por el sector de conejeras, emprendiendo ascenso al borde del glaciar del Nevado Santa Isabel, en jurisdicción del municipio de Villamaria, Caldas. Inmediatamente los funcionarios del PNN Los Nevados Mario Humberto Franco, Eduard Kin Naranjo y José Wilmer Murillo, se desplazan al sector para hacer verificación de los hechos. Al llegar al sector conocido como Las Balastreras (fuera del PNN Los Nevados) se encontraron a un grupo de 10 caballistas cada uno montado en un equino y llevaban además otro un equino y un canino. El grupo era liderado o guiado por el señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871 (habitante del sector), quien no está autorizado por el área protegida para realizar este tipo de actividades. Se les da información sobre la normatividad de Parques Nacionales Naturales y las actividades prohibidas que habían realizado. Los funcionarios del PNN Los Nevados continúan el recorrido por el sector Alto Santa Bárbara, donde encontraron el daño que estas personas le realizaron a la cerca de alambre para abrirle paso a los equinos. Ese mismo día se recibió información sobre la infracción ambiental por parte de los guías turísticos que estaban de turno ese día dentro del área protegida FELIPE ECHEVERRY, EDUARDO CARDENAS y PABLO HERRERA, quienes manifestaron que estas 10 personas a caballo sobrepasaron aproximadamente cinco metros adentro del glaciar y que estaban consumiendo bebidas alcohólicas. Se manifiesta que solo se logró identificar al señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, por ser vecino del sector, y se presume que era quien iba guiando las otras 9 personas, que no son del sector. Se manifiesta también que se recibió denuncia de esta infracción por parte de los guías autorizados del área protegida GLADYS ELENA GARCÍA y PABLO JAVIER HERRERA, y entregaron registro fotográfico de la infracción.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.02 del 22 de enero de 2018 (fls.7-13), en el cual se determina la importancia de la afectación ambiental.
- Auto No.002 del 22 de enero de 2018 (fls.14-17) por medio del cual se le impone medida preventiva al señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, consistente en suspensión de las actividades de causar daño a los valores constitutivos del PNN Los Nevados, introducir transitoriamente animales al área protegida, embriagarse dentro del área protegida e ingresar al área protegida sin autorización.
- Oficio No.20186200000481 del 02 de febrero de 2018 (fl.18), por medio del cual se citó al señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, a notificarse personalmente del Auto 002 del 22 de enero de 2018.
- Oficio del 27 de enero de 2018 (fl.19), por medio del cual el operario calificado grado 11 del PNN Los Nevados JORGE WILNER MURILLO, informa que realizó tres visita a la finca de habitación del señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, a fin de entregarle la citación para notificación personal y no fue encontrado en el sitio, por tanto se le deja con el agregado de la finca y se llama vía telefónica donde se le informó sobre citación para notificación.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Aviso del 28 de marzo del 2018 (fl.20), por medio del cual se le notificó el Auto 002 del 22 de enero de 2018, al señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis del caso concreto**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales las siguientes:

"7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".

Así mismo el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales las siguientes:

"7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta – artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)*

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

*(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"*

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

*(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"*

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 12º de la Ley 1333 de 2009 establece: **"Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala: **"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".*

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

*"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

*(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...).*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: **"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, los cuales fueron válidamente allegados al proceso, mediante memorando No.20186200000793 del 10 de abril de 2018, considera esta autoridad ambiental que es procedente y necesario hacer apertura del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, por presuntamente haber realizado actividades infractoras dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y a los documentos obrantes dentro del expediente. Por ello se le asignara al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.003 de 2018-PNN Los Nevados.

### 3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Oficio del 15 de enero de 2018, por medio del cual la señora GLADYS ELENA GARCIA JIMENEZ, presenta denuncia ante el jefe del PNN Los Nevados por los hechos investigados en el presente proceso (fl.2).
2. Oficio del 15 de enero del 2018, por medio del cual el señor PABLO JAVIER HERRERA DUQUE, presentó ante esta entidad denuncia por los hechos investigados en el presente proceso (fl.3).
3. CD con registro fotográfico de la infracción ambiental, aportado por los denunciantes (fl.4).
4. Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 12 de enero de 2018 (fls.5-6).
5. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 22 de enero de 2018 (fls.7-13).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

**PRUEBA TESTIMONIAL**

1. Citar a los guías del PNN Los Nevados GLADYS ELENA GARCIA JIMENEZ y PABLO JAVIER HERRERA DUQUE, para que rindan testimonio sobre los hechos materia de investigación.

**DECLARACIÓN DE PARTE**

1. Citar al señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.003 de 2018-PNN Los Nevados, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,**

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.003 DE 2018, PNN Los Nevados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Oficio del 15 de enero de 2018, por medio del cual la señora GLADYS ELENA GARCIA JIMENEZ, presenta denuncia ante el jefe del PNN Los Nevados por los hechos investigados en el presente proceso (fl.2).
2. Oficio del 15 de enero del 2018, por medio del cual el señor PABLO JAVIER HERRERA DUQUE, presentó ante esta entidad denuncia por los hechos investigados en el presente proceso (fl.3).
3. CD con registro fotográfico de la infracción ambiental, aportado por los denunciantes (fl.4).
4. Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 12 de enero de 2018 (fls.5-6).
5. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 22 de enero de 2018 (fls.7-13).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

**PRUEBA TESTIMONIAL**

1. Citar a los guías del PNN Los Nevados GLADYS ELENA GARCIA JIMENEZ y PABLO JAVIER HERRERA DUQUE, para que rindan testimonio sobre los hechos materia de investigación.

**DECLARACIÓN DE PARTE**

1. Citar al señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la notificación del señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 4.597.871, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar a al Jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto Administrativo **no procede ningún recurso** de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el **18 DIC 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.003 DE 2018, PNN LOS NEVADOS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada Contratista 